

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 04-05-2023 J17 - EPMS
FECHA INICIO	4/05/2023	
FECHA FINAL	4/05/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2807	11001600001920131510600	0017	4/05/2023	Fijación en estado	JOSE RAIMUNDO - CHIQUILLO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto extingue condena. //ARV CSA//
3569	11001600001920110721500	0017	4/05/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - CIFUENTES ANZOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto niega libertad condicional. //ARV CSA//
7748	11001600001320111873400	0017	4/05/2023	Fijación en estado	LIBARDO ANDRES - SOTO GUIRAL* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto niega prescripción. //ARV CSA//
10122	11001600001720170713400	0017	4/05/2023	Fijación en estado	OMAR ORLANDO - MENDEZ VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2023 * Auto concede libertad condicional. //ARV CSA//
11559	11001600000020140144800	0017	4/05/2023	Fijación en estado	CARMEN - CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto extingue condena. //ARV CSA//
18340	11001600002320110609701	0017	4/05/2023	Fijación en estado	CAMILO ALEXANDER - QUIROGA CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto que niega Ireconocimiento del tiempo en periodo de prueba como cumplimiento de la pena. //ARV CSA//
19778	11001600001920150737500	0017	4/05/2023	Fijación en estado	JOHAN SEBASTIAN - CARDENAS PARIS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * rebaja caucion prendaria. //ARV CSA//
29829	11001600000020220283800	0017	4/05/2023	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - PAEZ CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto niega libertad condicional. //ARV CSA//
37167	11001600002320180409200	0017	4/05/2023	Fijación en estado	JAIR - LOBO SEPULVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * decreta extincion. //ARV CSA//
44149	11001600072120190226600	0017	4/05/2023	Fijación en estado	JOSE MIGUEL - MORENO PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto concediendo redención. //ARV CSA//
44987	11001600071220130016900	0017	4/05/2023	Fijación en estado	MILTON REINALDO - GARZON CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto extingue condena. //ARV CSA//
45279	11001600001920180206900	0017	4/05/2023	Fijación en estado	OSCAR ANDRES - PEREZ OLMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * declara tiempo fisico. //ARV CSA//
46074	11001310700120060004801	0017	4/05/2023	Fijación en estado	ANDRES DE JESUS - VELEZ FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *02/05/2023 * NIEGA SOLICITUD DE SUPRESION DEL REGISTRO Nro. 4Y 5 QUE REPOSA EN EL SISTEMA SIOPER DEL 04/04/2023 CONTRA CONDENADO, DENOMINADO IMPEDIMIETNO SALIDA DEL PAIS VIGENTE. //ARV CSA//
47624	11001600001920180035500	0017	4/05/2023	Fijación en estado	JORGE ALVARO - HERNANDEZ ANTONIO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto extingue condena. //ARV CSA//
47833	11001600001320190524100	0017	4/05/2023	Fijación en estado	JHONATAN ANDRES - PEREZ BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2023 * Auto DECRETA libertad por pena cumplida y Extinción. //ARV CSA//
61267	11001310700019960336900	0017	4/05/2023	Fijación en estado	ABEL - ROJAS CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2023 * Auto niega libertad condicional. //ARV CSA//
69978	11001400402320040064400	0017	4/05/2023	Fijación en estado	LUIS ALEXANDER - JIMENEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto niega libertad condicional. //ARV CSA//
70030	11001600002320190206800	0017	4/05/2023	Fijación en estado	SARMIENTO AVILA - LAURA ALEJANDRA : AUTO DEL 19/04/2023 DECRETA EXTINCION. //ARV CSA//
70175	11001600001920180530400	0017	4/05/2023	Fijación en estado	CRISTIAN - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2023 * Auto niega libertad condicional Y concede prision domiciliaria. //ARV CSA//
70465	11001600001520100658500	0017	4/05/2023	Fijación en estado	EDUAM ENRIQUE - LOPEZ GRANADOS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto extingue condena. //ARV CSA//
86157	11001310404720060041501	0017	4/05/2023	Fijación en estado	GERARDINO - HUERTAS ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto declara Prescripción. //ARV CSA//
86643	76147310400220030000501	0017	4/05/2023	Fijación en estado	JUAN BAUTISTA - GALLEGO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto extingue condena. //ARV CSA//
124541	11001600002820100145600	0017	4/05/2023	Fijación en estado	MARCO POLO - PARDO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDIICIONAL. //ARV CSA//



EFT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	: 11001-60-00-019-2013-15106-00 NI - 2807
Condenado	: JOSÉ RAIMUNDO CHIQUILLO CASTILLO
Identificación	: 4.271.591
Delito	: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	: LEY 906 DE 2004
Resuelve	: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Veintiseis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado **JUAN BAUTISTA GALLEGO MARÍN**

SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del plenario se extrae que en sentencia de 29 de agosto de 2014, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ RAIMUNDO CHIQUILLO CASTILLO** la pena de 54 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.

En auto del 25 de julio de 2018 este Despacho concedió al penado el sustituto de la Libertad Condicional fijando como **periodo de prueba un lapso de 17 meses**.

El 03 de agosto de 2018 fue librada Boleta de Libertad fecha desde la que comienza a contabilizarse el periodo de prueba

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de 17 meses** impuesto por este despacho (no cometió nuevo delito), se infiere que **JOSÉ RAIMUNDO CHIQUILLO CASTILLO**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 03 de agosto de 2018 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el día 03 de enero de 2020**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **JOSÉ RAIMUNDO CHIQUILLO CASTILLO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa



Radicación: 76147-31-04-002-2003-00005-01
Número Interno: 86643
Condenado: JUAN BAUTISTA GALLEGO MARIN
Cedula: 70.290.596
Delito: Homicidio
Resuelve: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Especial de Migración Colombia informando que el señor JOSÉ RAIMUNDO CHIQUILLO CASTILLO no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 33 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor de JOSÉ RAIMUNDO CHIQUILLO CASTILLO, identificado con la C.C. N° 4.271.591, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JOSÉ RAIMUNDO CHIQUILLO CASTILLO, identificado con la la C.C. N° 4.271.591

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor JOSÉ RAIMUNDO CHIQUILLO CASTILLO, identificado con la C.C. N° 4.271.591, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JOSÉ RAIMUNDO CHIQUILLO CASTILLO, identificado con la C.C. N° 4.271.591, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 MAY 2023
" La anterior providencia
El Secretario _____

GAGQ

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 26/04/2023 NI 2807

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Jue 27/04/2023 4:24 PM

Para: vgsolucionjuridica@gmail.com <vgsolucionjuridica@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 26/04/2023 NI 2807;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

vgsolucionjuridica@gmail.com (vgsolucionjuridica@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 26/04/2023 NI 2807

Re: ENVIO AUTO DEL 26/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2807

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/04/2023 5:03 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/04/2023, a las 4:25 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<2807 - JOSE RAIMUNDO CHIQUILLO CASTILLO - DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCION.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2011-18734-00 NI.7748
Condenado	:	LIBARDO ANDRES SOTO GUIRAL
Identificación	:	1.022.934.786
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta al sentenciado **LIBARDO ANDRÉS SOTO GUIRAL**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 17 de septiembre de 2014, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **LIBARDO ANDRÉS SOTO GUIRAL** de 94 meses, 15 días de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que es requerido con orden de captura.

El sentenciado depreca se decrete la prescripción de la pena a su favor.

3.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En lo que corresponde a la prescripción de la pena, el legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolló las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos, en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 de la siguiente manera:



"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia."

A más de ello, como lo ha venido sosteniendo este Estrado Judicial con soporte en decisiones de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la prescripción de la sanción como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se basa en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones, por lo que su declaratoria impone el análisis al respecto¹.

Pero la facultad extinta no es omnimoda o absoluta, pues se interrumpe cuando el Estado logra su cometido. De esta manera el artículo 90 ibídem establece:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."
(Subrayado del Despacho)

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, resulta claro que únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho²:

"...el termino se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.

Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad

¹ Véase sentencias Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela Nos. 39933 del 13 de enero de 2.009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez,

² Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez



de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".³

*De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, **no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva.**" (Negrilla y cursiva del Juzgado)*

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó⁴:

*(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **AGUIRRE ABELLO**, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, "el término de prescripción se interrumpió el 8*

³ Sentencia C-997 de 2004.

⁴ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez



de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda.”

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

Ahora bien, conforme el anterior marco jurisprudencial, descendiendo al caso que nos ocupa, si bien la sentencia cobró ejecutoria el 19 de enero de 2015, el fenómeno jurídico de la prescripción se interrumpió dada su privación de la libertad por cuenta de este requerimiento, misma que se concretó el **9 de septiembre de 2019**; no pudiendo cumplirse la pena, dada la fuga materializada por el sentenciado **SOTO GUIRAL**, la que fue informada a esta oficina judicial el 10 de septiembre de 2019, por lo que se dejó sin efectos la legalización de captura.

Así las cosas, desde el **10 de septiembre de 2019** se reactiva el término de prescripción de la pena correspondiente a lo que le faltare por cumplir, es decir, que habiendo el sentenciado cumplido con 1 día de privación de la libertad, a la fecha no han transcurrido 94 meses, 14 días de prisión fijado como sanción⁵, pendiente de cumplir, no siendo viable entonces acceder a la petición de prescripción de la pena.

Así las cosas, se procederá se ordena reiterar la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** invocada por el sentenciado **LIBARDO ANDRÉS SOTO GUIRAL** conforme lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

⁵ Desde el 10 de septiembre de 2019 a la fecha, ha transcurrido 44 meses, 5 días de los 94 meses, 14 días por los cuales es requerido para el cumplimiento de la pena.



SEGUNDO.- REÍTERESE la orden de captura librada en contra del penado **SOTO GUIRAL** para el cumplimiento de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 26/04/2023 NI 7748

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Jue 27/04/2023 3:01 PM

Para: Isotoguiral@gmail.com <Isotoguiral@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 25/04/2023 NI 7748;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Isotoguiral@gmail.com (Isotoguiral@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 26/04/2023 NI 7748

Re: ENVIO AUTO DEL 26/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7748

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/04/2023 4:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/04/2023, a las 3:01 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc52.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2017-07134-00 NI. 10122
Condenado	:	OMAR ORLANDO MÉNDEZ VÁSQUEZ
Identificación	:	79.762.088
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **OMAR ORLANDO MÉNDEZ VÁSQUEZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que el sentenciado **OMAR ORLANDO MÉNDEZ VÁSQUEZ** cumple la pena de 36 meses de prisión impuesta por el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 6 de Marzo de 2020 luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, quien se encuentra privado de su libertad desde el **23 de agosto de 2021**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Prima facie ha de indicarse que el sustituto de la libertad condicional en este caso deberá estudiarse conforme las previsiones del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma que es más favorable a los intereses del penado.

El artículo 64 del C.P. con la modificación introducida por la Ley 890 de 2004, indicaba de manera textual:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez *podrá* conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, cuando haya cumplido las *dos terceras partes de la pena* y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. *En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa* y de la reparación a la víctima.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto." (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, el artículo 64 del C.P. con la modificación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, quedo así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-325 del 23 de marzo de 2023 la reclusión remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1099 del 23 de marzo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **OMAR ORLANDO MÉNDEZ VÁSQUEZ**.



Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 36 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 21 meses, 18 días de prisión.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2021, por lo que junto con el reconocimiento de redención de pena de 118.5 días conforme auto del 27 de marzo de 2023, a la fecha acredita el cumplimiento **de 23 meses, 16.5 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Dentro del paginario, con la solicitud de libertad condicional fue aportado copia del recibo público de Gas Natural, en el que se indica como residencia la Carrera 16 A Este No. 60 A 0029 Soacha – Cundinamarca.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, conforme lo informado por el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio mediante oficio No. EP-O -23847 del 18 de junio de 2020, no fue presentado incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el



tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, de donde se tiene que el 6 de mayo de 2017, la víctima dejó estacionada su bicicleta en vía pública con 3 candados, al salir del lugar en el que se encontraba, advirtió los gritos de la ciudadanía quienes junto con la policía habían dado captura al hoy sentenciado, quien utilizando una segueta pretendía hurtar el velocípedo que resulto ser de su propiedad.

Para esta oficina judicial el actuar del sentenciado fue evidentemente lesivo y peligroso, mismo que van en aumento, pues se evidencia como los usuarios de las bicicletas como medio de transporte o trabajo, son vulnerados en su propiedad por los actos punibles de aquellos que esperan el menor descuido para apropiarse de ellas, situación que es generadora de incertidumbre y zozobra social, merecedor de la acción punitiva del Estado.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

³ *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*



“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de



la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes.»

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado fue favorecido con Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1099 del 23 de marzo de 2023, se advierte además que durante la reclusión el sentenciado fue calificado con conducta en grado de Buena y Ejemplar, aunado a que desarrolló actividades válidas para redención de pena, así como el tiempo que ha estado privado de la libertad lo que permite inferir un pronóstico adecuado de reinserción.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **OMAR ORLANDO MÉNDEZ VÁSQUEZ** prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **12 meses, 14 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de quinientos mil (\$500.000) suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **OMAR ORLANDO MÉNDEZ VÁSQUEZ** con cédula de ciudadanía No. 79.762.088 el subrogado de la



Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado, la que se hará efectiva con las advertencias de rigor.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10122

TIPO DE ACTUACION:

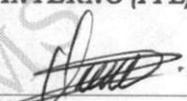
A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 12-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OMAR MENDEZ VASQUEZ

FIRMA PPL: 

CC: 791762088

TD: 107542

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 12/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10122

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 2:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIATO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/04/2023, a las 12:39 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10122 - LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 11559 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-000-2014-01448-00
Condenado: CARMEN CASTAÑEDA
Cedula: 52.308.532
Delito: ESTAFA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
Notificación: Carrera 18 No 5 -49, Barrio La Estanzuela, Bogotá
Celular: 3007735111
Correo electrónico: castacar@misena.edu.co
RESUELVE: DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., Veintiseis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** incoada por la penada **CARMEN CASTAÑEDA**

SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se advierte que en sentencia del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función Conocimiento de Bogotá impuso a la penada CARMEN CASTAÑEDA la pena de 105 meses de prisión y multa de 333,3 smmlv por los delitos de Estafa Agravada y Concierto para Delinquir, siendo favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria

Se evidencia en el plenario que la penada se encontraba privada de su libertad desde el 13 de agosto de 2014 y hasta el 13 de diciembre de 2022, fecha en que se materializó el subrogado de libertad condicional otorgado por este Juzgado executor mediante auto del 7 de diciembre de 2022, previo pago de caución prendaria (título judicial) por cuantía de 300.000 pesos, **fijándose como periodo de prueba 3 meses y 21 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penada, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 3 meses y 21 días impuesto por este Juzgado executor (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que CARMEN CASTAÑEDA, cumplió las obligaciones adquiridas al contraer las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, desde el día 13 de diciembre de 2022- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 3 de abril de 2023**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **CARMEN CASTAÑEDA**, en el fallo reseñado.



Número Interno: 11559 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-000-2014-01448-00
Condenado: CARMEN CASTAÑEDA
Cedula: 52.308.532
Delito: ESTAFA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
Notificación: Carrera 18 No 5 -49, Barrio La Estanzuela, Bogotá
Celular: 3007735111
Correo electrónico: castacar@misena.edu.co

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que la condenada quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **CARMEN CASTAÑEDA** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

Finalmente se debe precisar que la presente determinación no cobija los perjuicios a los que eventualmente fuere condenada la penada, por lo cual debe cumplir con la totalidad de las obligaciones impuestas en la sentencia, so pena de que se inicie en su contra el respectivo cobro ejecutivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función Conocimiento de Bogotá., a favor de CARMEN CASTAÑEDA, identificada con la C.C. N° 52.308.532, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de CARMEN CASTAÑEDA, identificada con la C.C. N° 52.308.532.

TERCERO.- CERTIFICAR que la señora CARMEN CASTAÑEDA, identificada con la C.C. N° 52.308.532, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora CARMEN CASTAÑEDA no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora CARMEN CASTAÑEDA, identificada con la C.C. N° 52.308.532, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. GAGQ

2 04 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 26/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11559

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/04/2023 11:17 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/04/2023, a las 9:35 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11559 - CARMEN CASTAÑEDA.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 18340 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-023-2011-06097-00

Condenado: CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS

Cedula: 1.031.144.588

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA RECONOCIMIENTO DE TIEMPO PERIODO DE PRUEBA

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la petición elevada por el condenado CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS para que se realice reconocimiento como parte de la pena el tiempo que estuvo en periodo de prueba.

SITUACIÓN FÁCTICA

Verificado el sistema de información SIGLO XXI, se tiene que el señor CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS reporta tres (3) sentencias condenatorias en su contra, registradas con los siguientes radicados:

1. 110016000023-2011-06097-01, en la que es condenado por el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 45 meses y 16 días de prisión.
2. 110016000023-2014-15641-00, en la que es condenado por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de 36 meses de prisión.
3. 110016000015-2016-07507-00, en la que es condenado por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena de 132 meses de prisión.

Dentro de la presente ejecución de la pena, el 6 de marzo de 2014, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias-Meta, concedió al señor QUIROGA CONTRERAS el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 12 meses, correspondientes al tiempo de la pena que le faltaba por cumplir.

El 7 de noviembre de 2014, dentro del periodo de prueba otorgado por el proceso 2011-06097, el señor QUIROGA CONTRERAS es capturado y procesado dentro del radicado 2014-15641.

El señor CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS solicita le sea reconocido como tiempo de la pena desde el 30 de abril de 2014, hasta el 7 de noviembre de 2014, correspondiente al tiempo que estuvo en libertad condicional, previo a ser capturado por otras diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Número Interno: 18340 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2011-06097-00
Condenado: CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS
Cedula: 1.031.144.588
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA RECONOCIMIENTO DE TIEMPO PERIODO DE PRUEBA

En atención a la petición formulada por sentenciado, como primera medida habrá de recordarse que el subrogado penal de la libertad condicional, en el caso del penado, se encuentra regulado por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el que a su tenor literal indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

En este contexto, el subrogado de la libertad condicional debe entenderse como **la suspensión de la sanción penal** que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella, **la ejecución privativa de la libertad** del restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (período de prueba). Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)¹.

Por tanto, durante la suspensión de la sanción de prisión el penado debe demostrar que el proceso de reinserción surtido durante su privación de la libertad ha causado efectos en su personalidad, de tal manera que puede convivir dentro de los estándares normativos que desconoció al momento de la comisión del punible. Es por ello que, como ya es sabido, durante el período de prueba el beneficiario de la libertad condicional deberá cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 65 de la norma sustancial, so pena que la sentencia sea ejecutada en lo que fue motivo de suspensión², que en el caso del subrogado de marras, será el tiempo que le falta por cumplir de la pena impuesta, tal como refiere el anunciado artículo 64 del C.P.

Sin embargo, ante la interrupción de la ejecución de la pena durante el período de prueba esta no se contabiliza, puesto que durante la vigencia del subrogado de la libertad condicional no se limita el derecho de la libertad de locomoción (naturaleza propia de la pena de prisión) y en cambio si se está evaluando el cumplimiento de los compromisos adquiridos, por lo que finalizado el período de prueba sin que se acredite un incumplimiento de las obligaciones propias del subrogado, la libertad del procesado ya no será **condicionada**, (de ahí el nombre del subrogado), y pasará a ser una libertad definitiva³, y lo que le restaba de la pena no será susceptible de ser ejecutada

Caso contrario, dentro de las presentes diligencias, la ejecución de la pena fue suspendida por un período de prueba de 12 meses, correspondientes al tiempo de la pena que le faltaba por cumplir, de manera que ante el incumplimiento de la obligación de observar buena conducta,

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo - Universidad Externado de Colombia

² Ley 599 de 2000. Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada

³ Ley 599 de 2000. Artículo 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Número Interno: 18340 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-023-2011-06097-00
Condenado: CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS
Cedula: 1.031.144.588
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA RECONOCIMIENTO DE TIEMPO PERIODO DE PRUEBA

la consecuencia señalada en la norma es lo señalado en el artículo 66 del Código Penal, el cual reza:

"ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"

Notese que en la disposición normativa no se hace alusión a terminos diferentes al tiempo que le restaba por cumplir de la pena, por lo que es indifente cuanto del periodo de prueba se había cumplido, pues acreditado el incumplimiento dentro del mismo, la consecuencia será siempre la ejecución intramural de la pena que restare por cumplir.

Así las cosas, en el presente asunto lo que fue motivo de suspensión, fueron los 12 meses de prisión que le restaban por cumplir, por lo que ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas, se ordenó la ejecución intramural de lo que restaba de la pena conforme la ley.

Como argumento final, no se puede acceder a la pretension del señor QUIROGA CONTRERAS en razon a que resulta inconciliable que se pueda ejecutar pena estando en libertad, puesto que la sanción penal privativa de la libertad, solo puede ejecutar con privación de la libertad, es decir con la restricción del derecho de la libertad de locomoción

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR a favor de CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS, identificado con la C.C. N° 1.031.144.588, **el reconocimiento del tiempo en periodo de prueba como cumplimiento de la pena**, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-04-23 HORA: _____

NOMBRE: Camilo Quiroga Contreras

CÉDULA: 1031144588

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Re: ENVIO AUTO DEL 24/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18340

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/04/2023 3:02 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/04/2023, a las 12:08 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18340 - CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS - no reconoce tiempo.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 19778 **Lev 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-019-2015-07375-00

Condenado: JOHAN SEBASTIAN CARDENAS PARIS

Cedula: 1.118.028.746

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 79 G NO. 57 G -27 SUR BARRIO ROMA

RESUELVE: CONCEDE REBAJA DE CAUCION PRENDARIA

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de rebaja de la caución prendaria que le fuera impuesta para el goce del subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena incoada por el sentenciado JOHAN SEBASTIAN CARDENAS PARIS

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 5 de junio del 2017, el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá, impuso al señor JOHAN SEBASTIAN CARDENAS PARIS la pena de 108 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIAS, PARTES O MUNICIONES, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 19 de noviembre de 2017

El 30 de agosto de 2021, esta Sede Judicial concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38G del Código Penal.

Al sentenciado CARDENAS PARIS le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 361.5 días, y 2 días por reconocimiento de detención previa.

El 25 de agosto de 2022, esta Sede Judicial concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 37 meses y 25.5 días, correspondientes al tiempo de la pena que le falta por cumplir, debiendo prestar caución prendaria por valor de \$1'000.000.

El penado allega memorial indicando que no se encuentra en la capacidad económica para prestar la caución prendaria; conforme con lo anterior, se dispuso oficiar a varias autoridades a efectos de establecer la capacidad económica del señor CARDENAS PARIS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras del estudio que en esta oportunidad centra la atención de este Despacho, es pertinente recordar las previsiones del artículo 319 del nuestro Estatuto Adjetivo Penal, norma que al tenor indica:

"Artículo 319. De la caución



jurídica de las mismas, los que podrían resultar en entre dicho si se permitiese que una vez en firme el fallo de condena, el mismo pudiese ser objeto de variación por parte de los jueces ejecutores”.

En consideración a lo anterior, este juzgado denegará la petición de insolvencia económica formulada por el sentenciado **Juan Pablo Solís Sevillano** y en consecuencia la inexigibilidad del pago de la multa, por considerar que la misma es una pena principal, y este despacho carece de competencia para modificar una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada como es la proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dentro de las diligencias de la referencia, **pero ello no implica que el penado no pueda acceder a algún sustituto y/o subrogado penal en el evento de que se den los demás presupuestos para ello**, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014 al que se hizo alusión anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición formulada por el condenado **Juan Pablo Solís Sevillano**, de decretar la insolvencia económica para efectos de la inexigibilidad del pago de la multa.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma. Si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado de prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad (...)

Disposición que debe ser estudiado con lo dispuesto en el artículo 307 ídem, en cuyo aparte final indica:

" (...) Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria."

De otra parte no puede perderse de vista los señalamientos que al respecto ha hecho la H. Corte Constitucional a raíz de la expedición de la sentencia C - 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:

"... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.)."

*"...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; **sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante.**"*

*"...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, **éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución** si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra) - La negrilla y subraya fuera de texto."*

Teniendo en cuenta la información allegada por parte de las entidades requeridas, se otea que el sentenciado no tiene registros de propiedades (Oficina de Instrumentos Públicos Oficina Centro, Norte y Sur), *NO figuran declaraciones presentadas a su nombre*" (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN), lo que aunado a su situación de privación de la libertad genera una cesación en sus ingresos económicos.

Así las cosas, al encontrarse acreditado que el señor JOHAN SEBASTIAN CARDENAS PARIS no se encuentra en la capacidad económica de sufragar la caución prendaria que fuera impuesta en la providencia de fecha 25 de agosto de 2022 (\$1'000.000), pero al encontrar inadmisibles que las obligaciones inherentes al subrogado de la libertad condicional no se encuentren garantizadas mediante una caución prendaria que se corresponda con las capacidades del procesado CARDENAS PARIS, bajo el entendido que durante la ejecución de la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria estuvo en la posibilidad de solicitar permiso para trabajar y así mejorar sus condiciones económicas.

Ejecución de Sentencia : 804
No. Único de Radicación : 11001-60-00-027-2017-00424-00
Condenada: : JUAN PABLO SOLÍS SEVILLANO
Cédula: : 1087126873
Fallador : JDO 2 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE BOGOTA
Delito (s) : TERRORISMO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión: : DE OFICIO// NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 151

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado **Juan Pablo Solís Sevillano**, conforme los documentos aportados para tal efecto por la Coordinación Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 5 de abril de 2019 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **Juan Pablo Solís Sevillano** como autor responsable del delito de **terrorismo**, a la pena principal de **130 meses de prisión y multa de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES
Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la



Número Interno: 19778 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-019-2015-07375-00
Condenado: JOHAN SEBASTIAN CARDENAS PARIS
Cedula: 1.118.028.746
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 79 G No. 57 G -27 Sur Barrio Roma Cel. 3123766421.
RESUELVE: CONCEDE REBAJA DE CAUCION PRENDARIA

Conforme lo anterior, este Juez ejecutor de la pena dispone rebajar la caución prendaria del \$1'000.000 que fueron originalmente impuestas, para fijar una caución prendaria de \$200.000, de los cuales se tendrán como ya acreditados \$100.000, que fueron prestados mediante Depósito Judicial N° 256223897, del Banco Agrario de Colombia como garantía de las obligaciones de la prisión domiciliaria.

En consecuencia, allegada la caución prendaria pendiente por prestar (título judicial por valor de \$100.000), se libraré la correspondiente boleta de libertad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REBAJAR la caución prendaria impuesta al señor JOHAN SEBASTIAN CARDENAS PARIS, identificado con la C.C. N° 1.118.028.746, en atención a la capacidad económica del penado, para en su lugar fijar la caución prendaria de \$200.000.

A efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta como ya prestado el Depósito Judicial N° 256223897, del Banco Agrario de Colombia, por el valor asegurado de \$100.000.

SEGUNDO.- Acreditado el préstamo de la totalidad de la caución prendaria impuesta, se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Sin embargo, en este caso no es posible otorgar el subrogado en estudio, teniendo en cuenta que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, aplicable para el momento de los hechos (20 de septiembre de 2017, según sentencia), establece:

*“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de **terrorismo**, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”. (Subraya y negrilla son nuestros)*

*Así las cosas, de conformidad con lo acabado de anotar, está prohibida la concesión de beneficios y subrogados, salvo los beneficios por colaboración siempre que ésta sea eficaz, para las personas que fueran condenadas, entre otros, por el delito de terrorismo, como ocurre en este evento con la sentencia proferida en contra del señor **Juan Pablo Solís Sevillano**.*

Sobre este punto, es preciso aclarar que las conductas penales allí señaladas son de suma gravedad y por ese motivo fueron excluidas por el legislador de los beneficios o mecanismos sustitutivos contemplados en el Código Penal, prohibición que continúa vigente y que no fue derogada por la Ley 1709 de 2014 dada la especialidad que reviste el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, lo que ha sido reiterado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹:

“...contrario a las argumentaciones del libelista, es absolutamente desacertado que éste manifieste que el artículo 68 A de la Ley 1709 de 2014 derogó tácitamente el precepto 26 de la Ley 1121 de 2006, pues, como ya lo precisó esta Corporación en fallo de tutela STP8287 – 2014, las normas en cita son conciliables entre sí, razón por la cual, la primera disposición mencionada no impide la aplicación de la prohibición legal establecida por la segunda denotada.

Indicó la Corte:

(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006². No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, situación que

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión de Tutelas. Sentencia del 14 de Abril de 2015. Radicación No. 78973 STP4239-2015. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

² “Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

³ Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 24/04/2023 NI 19778

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Jue 27/04/2023 2:12 PM

Para: diana2623luis@gmail.com <diana2623luis@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 24/04/2023 NI 19778;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

diana2623luis@gmail.com (diana2623luis@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 24/04/2023 NI 19778

no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁴ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión..."

En consecuencia, aunque el condenado **Juan Pablo Solís Sevillano** ha purgado de la sanción impuesta **64 meses y 18 días** (teniendo en cuenta que está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **20 de Septiembre de 2017⁵**, y por concepto de redención de pena se le han reconocido un total de **18 meses y 17 días**, en autos de 26 de julio de 2019 (3 meses y 2 días); 23 de octubre de 2019 (29.5 días); 17 de septiembre de 2020 (3 meses y 0.5 días); 7 de febrero de 2022 (4 meses y 11 días); 26 de abril de 2022 (2 meses y 14 días); 30 de agosto de 2022 (2 meses y 13 días) y en auto de la fecha (2 meses y 7 días).

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Juan Pablo Solís Sevillano** ha purgado **83 meses y 5 días** de prisión, lapso que supera a las 3/5 partes de la condena que para el caso en concreto equivale a 78 meses; no obstante, el subrogado incoado, no es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por lo que será negado el beneficio por expresa prohibición legal, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **Juan Pablo Solís Sevillano**, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.
"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

⁴ **Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

⁵ Captura en flagrancia

Re: ENVIO AUTO DEL 24/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 19778

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/04/2023 4:49 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/04/2023, a las 2:16 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19778 - JOHAN SEBASTIAN CARDENAS PARIS - CONCEDE REBAJA DE CAUCION PRENDARIA.pdf>



3 edad

Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02838-00 NI. 29829
Condenado	:	LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS
Identificación	:	19.296.913
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 9 de febrero de 2023, el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá, condenó al sentenciado **LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS** a la pena de 78 meses de prisión luego de ser penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de la libertad desde el **10 de diciembre de 2019**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor **LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS**, así como los certificados de cómputo y conducta que obren a su favor.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **LUIS ALEJANDRO PAEZ CASTELLANOS** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la penada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 27/04/23 HORA: _____
NOMBRE: Luis A Paez Castellanos
CÉDULA: 19296913 BDO
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
BUENA LACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 25/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29829

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/04/2023 11:11 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/04/2023, a las 8:57 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc47 (4).pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (17) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 24 de abril de 2023

NUMERO: 3569

CONDENADO (A): MIGUEL ANGEL CIFUENTES ANZOLA

C.C: 1030625192

Fecha de notificación: 19 de abril de 2023

Hora: 9:43 am.

Dirección de notificación: Carrera 87 C No. 56 A - 11 Sur.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 13/4/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado MIGUEL ANGEL CIFUENTES ANZOLA, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 87 C No. 56 A - 11 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 87 C No. 56 A - 11 Sur, hablo con Sandra Anzola quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 9:43 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

Rad.	:	11001-60-00-019-2011-07215-00 NI 3569
Condenado	:	MIGUEL ANGEL CIFUENTES ANZOLA
Identificación	:	1.030.625.192
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 87 C No. 56 A 11 Sur Barrio Bosa Escocia Cel. 3161664443

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)





Rad.	:	11001-60-00-019-2011-07215-00 NI 3569
Condenado	:	MIGUEL ANGEL CIFUENTES ANZOLA
Identificación	:	1.030.625.192
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 87 C No. 56 A 11 Sur Barrio Bosa Escocia Cel. 3161664443

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL CIFUENTES ANZOLA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Obra en el plenario que en auto del 1° de septiembre de 2016, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila) decretó a favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL CIFUENTES ANZOLA** la acumulación jurídica de penas, conforme las sentencias dictadas en los radicados No. 110016000019-201107215, 110016000019-201103664 y 110016000019-20114093 por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego o Municiones, imponiendo la pena acumulada de 131 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en ejercicio de derechos y funciones públicas.

Por cuenta de la actuación, el penado se reporta privado de su libertad desde el 18 de agosto de 2017, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 17 meses, 6 días.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta



exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como a los Juzgados Falladores para que de cuenta del inicio y trámite de los incidentes de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL CIFUENTES ANZOLA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P.

TERCERO.- OFICIAR a los Juzgados Falladores para que de cuenta del inicio y trámite de los incidentes de reparación integral.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 MAY 2023
La anterior providencia

El Secretario _____



Rad.	:	11001-60-00-019-2011-07215-00 NI 3569
Condenado	:	MIGUEL ANGEL CIFUENTES ANZOLA
Identificación	:	1.030.625.192
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 87 C No. 56 A 11 Sur Barrio Bosa Escocia Cel. 3161664443

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL CIFUENTES ANZOLA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Obra en el plenario que en auto del 1° de septiembre de 2016, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila) decretó a favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL CIFUENTES ANZOLA** la acumulación jurídica de penas, conforme las sentencias dictadas en los radicados No. 110016000019-201107215, 110016000019-201103664 y 110016000019-20114093 por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego o Municiones, imponiendo la pena acumulada de 131 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en ejercicio de derechos y funciones públicas.

Por cuenta de la actuación, el penado se reporta privado de su libertad desde el 18 de agosto de 2017, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 17 meses, 6 días.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta



exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como a los Juzgados Falladores para que de cuenta del inicio y trámite de los incidentes de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL CIFUENTES ANZOLA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

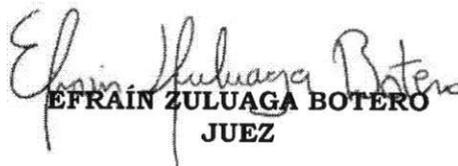
SEGUNDO.- Por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P.

TERCERO.- OFICIAR a los Juzgados Falladores para que de cuenta del inicio y trámite de los incidentes de reparación integral.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL CIFUENTES ANZOLA
CARRERA 87 C N° 56 A 11 SUR BOSA ESCOCIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2025

NUMERO INTERNO 3569
REF: PROCESO: No. 110016000019201107215
C.C: 1030625192

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E** PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado MIGUEL ÁNGEL CIFUENTES ANZOLA conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación. SEGUNDO.- Por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. TERCERO.- OFICIAR a los Juzgados Falladores para que de cuenta del inicio y trámite de los incidentes de reparación integral. CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 13/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3569

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/04/2023 3:11 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/04/2023, a las 8:21 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Condicional, ni 3569.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <3569 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CIFUENTES ANZONA.pdf>



Ext

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 37167 **1826 de 2017**
Radicación: 11001-60-00-023-2018-04092-00
Condenado: JAIR LOBO SEPULVEDA
Cedula: 1.042.440.490
Delito: HURTO CALIFICADO
RESUELVE: DECRETA EXTINCION POR MUERTE

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal por la muerte del sentenciado JAIR LOBO SEPULVEDA.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la revisión virtual del expediente se tiene que en sentencia del 25 de junio de 2018, el Juzgado 8 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., el señor JAIR LOBO SEPULVEDA fue condenado a la pena de 6 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Ingresa por correo electrónico oficio respuesta de requerimiento de información que fuera elevado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se informa lo siguiente:

“Con el fin de dar respuesta al requerimiento realizado por su despacho mediante OFICIO 291 en el que refiere «En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 017 de esta especialidad, mediante auto del lunes, 19 de septiembre de 2022, comedidamente le(s) solicito informar sobre la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.142.440.490.», respetuosamente me permito informar que una vez consultado el Archivo Nacional de Identificación (ANI), se verificó que a nombre de JAIR LOBO SEPULVEDA, se expidió la cédula de ciudadanía 1.042.440.490 cuyo estado actual es «CANCELADA POR MUERTE»”

Así las cosas, encontrándose debidamente acreditado el fallecimiento del penado JAIR LOBO SEPULVEDA, según se aprecia en la certificación referida, procede el despacho a declarar la extinción por muerte del condenado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 8 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de JAIR LOBO SEPULVEDA, identificado



Número Interno: 37167 **1826 de 2017**
Radicación: 11001-60-00-023-2018-04092-00
Condenado: JAIR LOBO SEPULVEDA
Cedula: 1.042.440.490
Delito: HURTO CALIFICADO
RESUELVE: DECRETA EXTINCION POR MUERTE

con la C.C. No. 1.042.440.490, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.:
04 MAY 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Retransmitido: ENVIO AUTO DEL 27/04/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 37167

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcj.onmicrosoft.com>

Jue 27/04/2023 3:18 PM

Para: areliscepulveda@gmail.com <areliscepulveda@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

ENVIO AUTO DEL 27/04/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 37167

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

areliscepulveda@gmail.com (areliscepulveda@gmail.com)

Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/04/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 37167

Re: ENVIO AUTO DEL 27/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37167

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/04/2023 4:58 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/04/2023, a las 3:17 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<37167 - JAIR LOBO SEPULVEDA - decreta extincion por muerte.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 44149 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-721-2019-02266-00
Condenado: JOSE MIGUEL MORENO PORRAS
Cedula: 79.304.851
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena JOSE MIGUEL MORENO PORRAS conforme a los documentos remitidos en su momento por la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	CALIFICACIÓN	DÍAS
024345	01/2022	120	Estudio	Sobresaliente	10 días
TOTAL					10 días

NOBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ

CÉDULA: _____

NOBRE: _____

FECHA: _____ HORA: _____



NOTIFICACIONES

TRUCADOS DE ELECCION DE BENEFICIOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS



ESTADO DE GUAYAMA
SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
CALLE 100 N. # 100



Re: ENVIO AUTO DEL 26/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44149

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/04/2023 4:59 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/04/2023, a las 3:55 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44149 - JOSE MIGUEL MORENO PORRAS - RECONOCE REDENCION DE PENA III.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-712-2013-00169-00 NI 44987
Condenado	:	MILTON REINALDO GARZO CASTRO
Identificación	:	80.138.634
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	LEY 906 DE 2004
Notificación	:	MARTHA ESMERALDA TORRES BUENAVENTURA (Abogada) Cra. 8 No. 16- 79 Oficina 804 - Bogotá D.C Cel. 3153681843 Email: marthaesmeraldatorres@hotmail.com
Resuelve	:	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado MILTON REINALDO GARZÓN CASTRO a través de su apoderada judicial.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 22 de marzo de 2018, el Juzgado 30 Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Conocimiento, condenó al señor MILTON REINALDO GARZON CASTRO, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 smlmv, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 26 de junio de 2018, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió en sentencia de segunda instancia confirmar el fallo del a quo.

El sentenciado pese a ser requerido por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, por ello una vez agotado el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el día 02 de mayo de 2019 este Juez executor dispuso la ejecución intramural de la pena de prisión, librando las correspondiente órdenes de captura, las cuales se materializaron el 17 de julio de 2019.

El 23 de julio de 2019, este despacho ordenó el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo al pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso por parte del penado.

El 24 de julio de 2019, el penado suscribe diligencia de compromiso, previa presentación del Título Judicial N° 400100007290279 por valor de \$1'562.484, iniciando así el periodo de prueba de 3 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución



Radicación: 11001-60-00-712-2013-00169-00
Número Interno: 44987
Condenado: MILTON REINALDO GARZON CASTRO
Cedula: 80.138.634
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Notificación: marthaesmeraldatorres@hotmail.com
Resuelve: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, del certificado de antecedentes y/o anotaciones allegado por la Dirección e Investigación Criminal e Interpol, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 3 años, impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), así como el certificado allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el que se señala que el penado no tiene movimientos migratorios dentro del periodo de prueba, se infiere que MILTON REINALDO GARZÓN CASTRO, cumplió las obligaciones adquiridas con la suscripción de diligencia de compromiso conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 24 de julio de 2019 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 23 de julio de 2022.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a REINALDO GARZÓN CASTRO, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

OTRAS CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias se observa solicitud de devolución de la caución, se evidencia en el plenario que mediante auto del 19 de Septiembre de 2022 se ordenó oficiar al área de títulos judicial del Centro de Servicios del SPA para que informe si en esa dependencia reposa el título judicial constituido por el penado en cuantía de \$1'562.484, sin que a la fecha obre respuesta alguna, por lo cual se ordena al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **REITERAR** el Oficio No. 347 del 22 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 30 Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Conocimiento, a favor de MILTON REINALDO GARZÓN CASTRO, identificado con la C.C. N° 80.138.634, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de MILTON REINALDO GARZÓN CASTRO, identificado con la C.C. N° 80.138.634.



Radicación: 11001-60-00-712-2013-00169-00
Número Interno: 44987
Condenado: MILTON REINALDO GARZON CASTRO
Cedula: 80.138.634
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Notificación: marthaesmeraldatorres@hotmail.com
Resuelve: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor MILTON REINALDO GARZÓN CASTRO, identificado con la C.C. N° 80.138.634, se encuentra a **PAZY SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Ordenar dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor MILTON REINALDO GARZÓN CASTRO, identificado con la C.C. N° 80.138.634, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

GAGQ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
MILTON REINALDO GARZON CASTRO
CALLE 69 NO 78 - 57
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2027

NUMERO INTERNO 44987
REF: PROCESO: No. 110016000712201300169
C.C: 80138634

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE:
PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 30 Penal Municipal de Bogotá con Funciones de
Conocimiento, a favor de MILTON REINALDO GARZÓN CASTRO, identificado con la C.C. N° 80.138.634, teniendo
en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y
funciones públicas en favor de MILTON REINALDO GARZÓN CASTRO, identificado con la C.C. N° 80.138.634.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN
MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO
AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER
ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
MILTON REINALDO GARZON CASTRO
CALLE 69 B N° 78 - 57 SUR BOSA PIAMONTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2027

NUMERO INTERNO 44987
REF: PROCESO: No. 110016000712201300169
C.C: 80138634

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE:
PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 30 Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Conocimiento, a favor de MILTON REINALDO GARZÓN CASTRO, identificado con la C.C. N° 80.138.634, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de MILTON REINALDO GARZÓN CASTRO, identificado con la C.C. N° 80.138.634.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 25/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44987

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/04/2023 2:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/04/2023, a las 10:13 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44987-MILTON REINALDO GARZÓN CASTRO - DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL.pdf>

ZB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-019-2018-02069-00 NI. 45279
Condenado	:	OSCAR ANDRÉS PEREZ OLMOS
Identificación	:	1.032.439.544
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **OSCAR ANDRÉS PEREZ OLMOS**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 20 de Septiembre de 2018, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **OSCAR ANDRÉS PÉREZ OLMOS**, a la pena principal de 52 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado fue inicialmente privado de la libertad desde el 25 de marzo de 2018, no obstante en auto del 17 de septiembre de 2019 fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo requerido para el cumplimiento de 33 meses, 28 días.

En razón a la revocatoria del sustituto, el 2 de marzo de 2021 se materializó la recaptura del penado.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 2 de marzo de 2021 contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 140 días conforme con los autos del 23 de marzo de 2022, 1 de agosto de 2022, 7 de febrero de 2023 y 5 de abril de 2022, por lo que acredita el cumplimiento de 30 meses, 26 días de prisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, dado que el sentenciado no cumple con los 33 meses, 28 días de prisión por los cuales fue capturado, ello en virtud a la revocatoria de la prisión domiciliaria, esta oficina judicial no concederá la libertad por pena cumplida.

No obstante lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del sentenciado; una vez se aporten los mismos, deberán ingresar el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **OSCAR ANDRÉS PÉREZ OLMOS**, a la fecha acredita el cumplimiento de 30 meses, 26 días de prisión, de los 33 meses, 28 días a los que es requerido conforme la revocatoria de la prisión domiciliaria.

SEGUNDO.- OFICIAR a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del sentenciado; una vez se aporten los mismos, deberán ingresar el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **04 MAY 2023**
La anterior proviene de El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **27/04/23** HORA: _____

NOMBRE: **OSCAR PEREZ O**

CÉDULA: **7032439544**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

PRELLO DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 26/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45279

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/04/2023 4:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/04/2023, a las 12:35 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc51 (4).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 47624 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2018-00355-00
Condenado: JORGE ALVARO HERNANDEZ ANTONIO
Cedula: 79.414.811
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Veintiseis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado *JORGE ALVARO HERNANDEZ ANTONIO*

SITUACIÓN FÁCTICA

JORGE ALVARO HERNANDEZ ANTONIO fue condenado por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 18 de Julio de 2018 a la pena principal de 48 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, donde se CONCEDIÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 01 de octubre de 2018, el penado suscribe diligencia de compromiso, iniciando así con el periodo de prueba de 48 meses establecido por el Juzgado fallador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, de la pagina de consulta de antecedentes de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 48 meses, impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que JORGE ALVARO HERNANDEZ ANTONIO, cumplió las obligaciones adquiridas con la suscripción de diligencia de compromiso conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 01 de octubre de 2018 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 30 de septiembre de 2022.**



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a JORGE ALVARO HERNANDEZ ANTONIO, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el el Juzgado 44 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de JORGE ALVARO HERNANDEZ ANTONIO , identificado con la C.C. N° 79.414.811, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JORGE ALVARO HERNANDEZ ANTONIO, identificado con la C.C. N° 79.414.811.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor JORGE ALVARO HERNANDEZ ANTONIO, identificado con la C.C. N° 79.414.811, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JORGE ALVARO HERNANDEZ ANTONIO identificado con la C.C. N° 79.414.811, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

GAGQ

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 26/04/2023 NI 47624

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab5ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Jue 27/04/2023 2:06 PM

Para: JH0734967@GMAIL.COM <JH0734967@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 26/04/2023 NI 47624

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

JH0734967@GMAIL.COM (JH0734967@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 26/04/2023 NI 47624

Re: ENVIO AUTO DEL 26/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47624

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/04/2023 4:47 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/04/2023, a las 2:07 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<47624- JORGE ALVARO HERNANDEZ ANTONIO - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf>



51

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

NUMERO INTERNO	47833
NOMBRE SUJETO	JHONATAN ANDRES PEREZ BLANCO
CEDULA	1143241062
FECHA NOTIFICACION	21 de Abril de 2023
HORA	9:40 AM
ACTUACION NOTIFICACION	PENA CUMPLIDA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 77 SUR No. 4-60 ESTE T 2 APTO 102

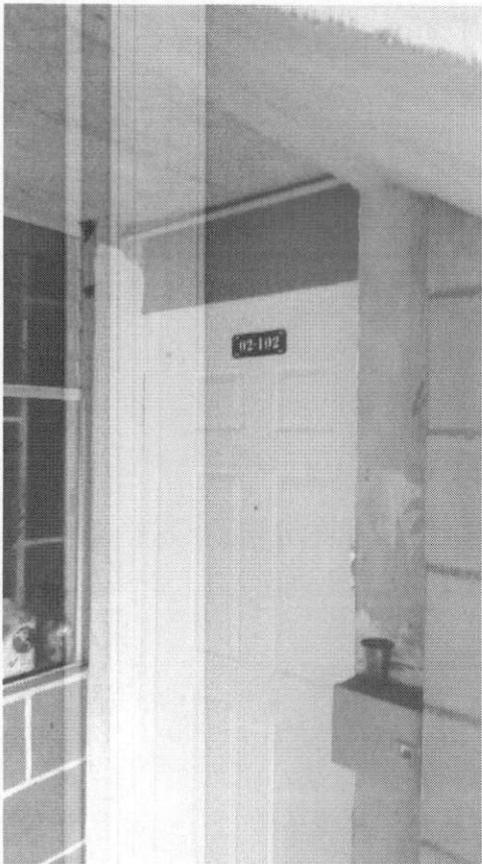
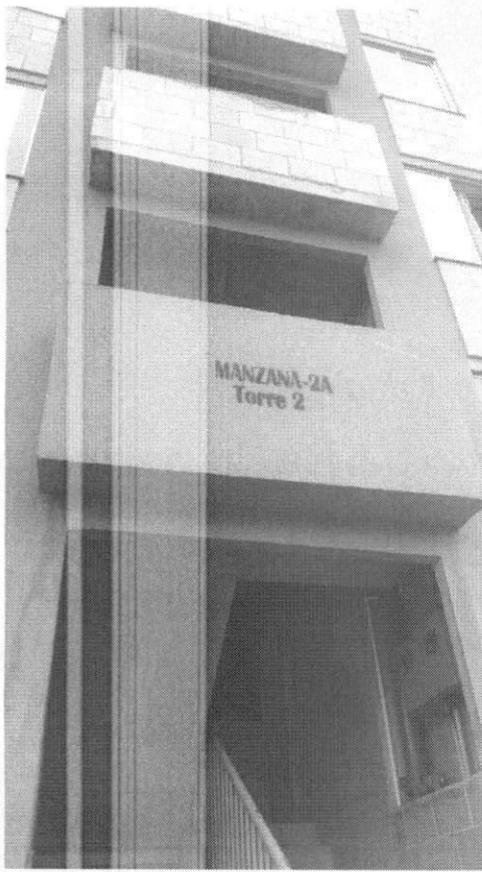
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 5 de Abril de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO VIVE EN ESE LUGAR. INFORMA UN HABITANTE DEL PREDIO.



Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Gustavo Santanilla".

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Ume



- > MENU
- > JURIDICO
- > ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**
- > CET
- > IVIC 2.0
- > HELP DESK

Consulta de Internos

Regresar

Detalle Interno

Interno	390030	Planilla Ingreso	10067360	Recaptura	No
Tid	113103694	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	21/05/1991
Cons. Ingr.	16	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BARRANQUILLA-ATLANTICO
Base Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	3/05/2019	Nombre Padre	JORGE PEREZ
Identificación	1143241062	Fecha Ingreso	28/10/2019	Nombre Madre	DILIA MERCEDES BLANCO
Nombres	JHONATAN ANDRES	Fecha Salida		Nro. Hijos	
Primer Apellido	PEREZ	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	Alta
Segundo Apellido	BLANCO	Tipo Ingreso	Boleta de encarcelación	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			

Primero Anterior Siguiente Ultimo

- Interno
- Documentos
- Nacionalidad - Alias - Apodos
- Ubicación - Ultima Labor
- Domiciliarias**
- Beneficios Administrativos
- Traslados
- Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	637179	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	CL 77 SUR #4 60 ESTE TORRE 2 APT
Número Documento	0007	Causal		Teléfono	3212902196
Fecha Domicilio	11/04/2022	Fecha Inicio	13/04/2022	Número Caso	7083693
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	110016000013-2019-05241
Tipo Domiciliaria	Prision Domiciliaria	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PEN. BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - CC

Número	0007	Fecha Recibido	4/04/2022	Dirección domiciliaria	CL 77 SUR #4 60 ESTE TORRE 2 APT
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		vigilancia	APTO 102
Fecha Documento	4/04/2022	Acudiente domiciliaria	vigilancia	Teléfono domiciliaria	3212902196
				vigilancia	
				Ciudad Disfrute Domiciliaria	USME-BOGOTA DC



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ENTRADO PDF

MANZANA?
TORRE?



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-05241-00 NI. 47833
Condenado	:	JHONATAN ANDRES PEREZ BLANCO
Identificación	:	1.143.241.062
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **JHONATAN ANDRES PÉREZ BLANCO**.

2.- DE LA SENTENCIA

El ciudadano **JHONATAN ANDRES PÉREZ BLANCO** en sentencia del **5 de septiembre de 2019** proferida por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. fue condenado a la pena de 48 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de la libertad desde el **3 de mayo de 2019**.

En auto del 18 de junio de 2021 el sentenciado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria – art. 38 g del C.P..

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento de la pena, debe tenerse en cuenta que el penado se reporta privado de su libertad desde el 3 de mayo de 2019, sin que obre reconocimiento de redención de pena, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de

47 meses, 24 días prisión, por lo que cumple la pena el próximo **11 de abril de 2023**.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JHONATAN ANDRES PÉREZ BLANCO** con cédula de ciudadanía No. 1.143.241.062 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **JHONATAN ANDRES PÉREZ BLANCO con cédula de ciudadanía No. 1.143.241.062** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e Inmediata por pena cumplida al sentenciado **JHONATAN ANDRES PÉREZ BLANCO** con cédula de ciudadanía No. 1.143.241.062 con efectos a partir del **11 de abril de 2023**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la señora **JHONATAN ANDRES PÉREZ BLANCO con cédula de ciudadanía No. 1.143.241.062**.



TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el señor **JHONATAN ANDRES PÉREZ BLANCO con cédula de ciudadanía No. 1.143.241.062**, NO es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-05241-00 NI. 47833
Condenado	:	JHONATAN ANDRES PEREZ BLANCO
Identificación	:	1.143.241.062
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **JHONATAN ANDRES PÉREZ BLANCO**.

2.- DE LA SENTENCIA

El ciudadano **JHONATAN ANDRES PÉREZ BLANCO** en sentencia del **5 de septiembre de 2019** proferida por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. fue condenado a la pena de 48 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de la libertad desde el **3 de mayo de 2019**.

En auto del 18 de junio de 2021 el sentenciado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria – art. 38 g del C.P..

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento de la pena, debe tenerse en cuenta que el penado se reporta privado de su libertad desde el 3 de mayo de 2019, sin que obre reconocimiento de redención de pena, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de

47 meses, 24 días prisión, por lo que cumple la pena el próximo **11 de abril de 2023**.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JHONATAN ANDRES PÉREZ BLANCO** con cédula de ciudadanía No. 1.143.241.062 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **JHONATAN ANDRES PÉREZ BLANCO con cédula de ciudadanía No. 1.143.241.062** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **JHONATAN ANDRES PÉREZ BLANCO** con cédula de ciudadanía No. 1.143.241.062 con efectos a partir del **11 de abril de 2023**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la señora **JHONATAN ANDRES PÉREZ BLANCO con cédula de ciudadanía No. 1.143.241.062**.



TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el señor **JHONATAN ANDRES PÉREZ BLANCO con cédula de ciudadanía No. 1.143.241.062**, NO es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos	Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	04 MAY 2023
	La anterior providencia
	El Secretario _____

NV-77P EQUIVOCA DA DIRECCION-P21-04-23.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JHONATAN ANDRES PEREZ BLANCO
CALLE 77 SUR N° 4-60 ESTE TORRE 2 APTO 102
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2026

NUMERO INTERNO 47833
REF: PROCESO: No. 110016000013201905241
C.C: 1143241062

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE** PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado JHONATAN ANDRES PÉREZ BLANCO con cédula de ciudadanía No. 1.143.241.062 con efectos a partir del 11 de abril de 2023. SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la señora JHONATAN ANDRES PÉREZ BLANCO con cédula de ciudadanía No. 1.143.241.062.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 05/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47833

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 8:33 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/04/2023, a las 10:38 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<47833 - CONCEDE PENA CUMPLIDA PÉREZ BLANCO (3).pdf>



Rad.	:	11001-31-07-000-1996-03369-00 NI. 61267
Condenado	:	ABEL ROJAS CASTRO
Identificación	:	13.819.455
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L.600/2000 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de libertad condicional incoada respecto del sentenciado **ABEL ROJAS CASTRO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 16 de febrero de 1996, el Juzgado Regional de Santafé de Bogotá, condenó al señor **ABEL ROJAS CASTRO** a la pena principal de 43 años de prisión, al haberlo encontrado autor responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

El Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 5 de junio de 1996 dispuso modificar la pena, fijando el quantum en 38 años de prisión.

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2001, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, dispuso redosificar por favorabilidad la pena impuesta, fijándola en 27 años, 3 meses y 18 días de prisión.

El sentenciado se encontraba privado de la libertad desde el 21 de junio de 1994.

El 21 de noviembre de 2007 el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 10 años, 9 meses y 11 días.

Revisado el sistema de información SIGLO XXI, y el sistema de consulta de procesos, se pudo evidenciar que dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2009-07071-00, el señor



ABEL ROJAS CASTRO, fue condenado por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por hechos del 10 de noviembre de 2009, motivo por el cual se dispuso en auto de fecha 11 de noviembre de 2018, iniciar el traslado dispuesto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

En auto de fecha 6 de mayo de 2019, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del subrogado de la libertad condicional y en consecuencia ordenó la ejecución de la pena que le restaba por descontar, es decir **10 años, 9 meses y 11 días**; en firme se libraron las correspondientes órdenes de captura.

El 16 de marzo de 2020, se materializaron las órdenes de captura, siendo legalizada la aprehensión del señor **ROJAS CASTRO** el día 17 de marzo de 2020, librando la correspondiente boleta de encarcelación, con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es necesario precisar que en el presente caso el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, debe analizarse de conformidad con lo provisto en el art. 64 de la ley 599 de 2000 para acceder a la libertad condicional, toda vez que los hechos ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la Ley 906 de 2004.

El artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del Director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

No obstante lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos contenidos en el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 para el estudio de la Libertad Condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **ABEL ROJAS CASTRO**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos contenidos en el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 para el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para que los fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 MAY 2023
" La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN p23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61267

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 19-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24/04/2223

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Abel Rojas Castro

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 13819455

TD: 110303

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 19/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61267

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 21/04/2023 2:42 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TAEDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/04/2023, a las 1:59 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc37 (8).pdf>



Rad.	:	11001-40-04-023-2004-00644-00 NI. 69978
Condenado	:	LUIS ALEXANDER JIMENEZ GARCIA
Identificación	:	79.664.623
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.600/2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **LUIS ALEXANDER JIMÉNEZ GARCÍA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Utiaca Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 19 de diciembre del 2007, condenó a **LUIS ALEXANDER JIMÉNEZ GARCÍA**, a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) meses de prisión como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un término igual al de la pena principal. Negándole el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 9 de julio del 2012, condeno a **LUIS ALEXANDER JIMENEZ GARCIA**, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) meses de prisión, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, por el mismo lapso de la pena de prisión la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, fue condenado al pago de daños y perjuicios y se le negó la suspensión condicional de la pena.



El Juzgado Séptimo de Ejecución de penas y Medidas de seguridad de Descongestión de Bogotá D.C., mediante decisión del 13 de mayo del 2014, decretó la acumulación jurídica de las penas de prisión anteriormente señaladas, fijando como pena definitiva a purgar la de CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES DE PRISION.

El 12 de septiembre de 2018, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 9 de julio de 2019, este despacho dispuso dar inicio al traslado señalado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal para finalmente revocar el subrogado concedido el 12 de septiembre de 2019, siendo recapturado el penado el 29 de marzo de 2023, para el cumplimiento de 6 años, 22 días de prisión.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Es necesario precisar que en el presente caso el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, debe analizarse de conformidad con lo provisto en el art. 64 de la ley 599 de 2000 para acceder a la libertad condicional, toda vez que los hechos ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la Ley 906 de 2004.

El artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del Director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

No obstante lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos contenidos en el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 para el estudio de la Libertad Condicional.



Frente a las explicaciones que da el sentenciado respecto a las trasgresiones a la prisión domiciliaria, no se efectuará pronunciamiento alguno, en tanto en auto del 12 de septiembre de 2019 esta oficina dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, decisión que se encuentra en firme, y es la razón jurídica por la cual se encuentra privado de su libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **LUIS ALEXANDER JIMÉNEZ GARCÍA**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos contenidos en el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 para el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para que los fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BÓTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Estado No.
04 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 26/04/2023 NI 69978

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Jue 27/04/2023 9:23 AM

Para: 7jimenezgarciaalexander@gmail.com <7jimenezgarciaalexander@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 26/04/2023 NI 69978;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

7jimenezgarciaalexander@gmail.com (7jimenezgarciaalexander@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 26/04/2023 NI 69978

Re: NOTIFICACION AUTO 26/04/2023 NI 69978

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/04/2023 11:15 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/04/2023, a las 9:26 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc49 (2).pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 70030 **Ley 1826 de 2017**

Radicación: 11001-60-00-023-2019-02068-00

Condenado: LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA

Cedula: 1.019.146.972

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 132 A No. 89-91 APTO 302 BLOQUE 7, CONJUNTO

RESIDENCIAL FENIX, EN BOGOTÁ, TELEFONO FIJO 4452563

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por la sentenciada LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 9 de enero de 2020, el Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA, a la pena principal de 39 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La señora LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA se encuentra privada de la libertad desde el 1 de mayo de 2020; le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 79.5 días, de conformidad con autos de fecha 9 de agosto y 20 de octubre de 2021.

Así las cosas, se tiene que LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA a la fecha a descontado un total de 1084 días, o lo que es igual 36 meses 4 días, que sumados a los 79.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 38 meses y 23.5 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **25 de abril de 2023**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librá la correspondiente boleta de libertad para ante la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 70080

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** _____

FECHA DE ACTUACION: 19 / 04 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Laura A Sarmiento Avila **Firma:** Laura Sarmiento

Cédula: 1019146972

Huella:



Fecha: 21 / 04 / 2023

Hora: 11 : 41

Teléfonos: 313 8897122 _____

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** ___ (_____)

Re: ENVIO AUTO DEL 19/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70030

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 4:49 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/04/2023, a las 8:36 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70030 - LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	: 11001-60-00-019-2018-05304-00 (70175) - L.1826/2017
Condenado	: CRISTIAN GONZALEZ
Cédula	: 11.206.426
Fecha de Captura	: 26 de Julio de 2018
Juzgado Fallador	: JUZGADO 28 PENAL DEL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.
Primera Instancia	: 3 de Octubre de 2018
Pena Impuesta	: 92 meses de prisión- Pena Acumulada en auto del 16/09/2019 Juz. 17 EPMS BTA. y modificada por el TSBTA.
Delito	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Establecimiento	: ECTBOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **PRISIÓN DOMICILIARIA** respecto del sentenciado **CRISTIAN GONZÁLEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En auto del 16 de septiembre de 2019, esta oficina judicial decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en contra del señor **CRISTIAN GONZÁLEZ** por el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en el radicado No. 11001-60-00-017-2016-14087-00 (48310) en sentencia del 1 de agosto de 2018 por el punible de Hurto Calificado Agravado a la pena fijada por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en el radicado No. 11001-60-00-019-2018-05304-00 (48522) conforme fallo signado el 3 de octubre de 2018 igualmente por el punible de Hurto Calificado Agravado por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, quedando como pena acumulada 102 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo procedente la concesión de sustituto alguno, decisión que fue modificada en sede de segunda instancia fijando la sanción en 92 meses de prisión.

El penado se encuentra privado de su libertad desde el **26 de julio de 2018**.



3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducto correspondiente.

4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos



relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que **CRISTIAN GONZÁLEZ** fue condenado por los delitos de Hurto Calificado Agravado, reato sobre los cuales no recae prohibición alguna, siendo procedente la aplicación del parágrafo 1° del artículo 68 A del C.P..

Ahora bien, desde su privación de la libertad (26 de julio de 2018) a la fecha, junto con el reconocimiento de 12.5 días conforme auto del 23 de febrero de 2023, por lo que acredita 58 meses, 2 días de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador, en tanto, la mitad de la pena acumulada corresponde a 36 meses de prisión.

En lo que refiere al arraigo familiar y social, conforme con el informe de asistencia social del 4 de abril de 2023 se tiene que el penado tiene como domicilio la KR 80 I BIS N 73 F SUR 10 APT 100, en dónde su madre María Edelmira González y sus hermanas están dispuesta a brindarle su apoyo personal y económico, por lo que se da por superada tal exigencia.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al sentenciado **CRISTIAN GONZÁLEZ** el sustituto de la prisión domiciliaria con efectos a partir del 29 de mayo de 2018. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38 B del Código Penal, las que consisten en:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

El cumplimiento de estas obligaciones serán garantizadas bajo caución prenda equivalente a \$300.000 pesos que deberán ser consignados mediante título judicial del Banco Agrario de Colombia en la Cuenta asignada a este Despacho, No. 110012037017 (Carrera 12 No. 7-33 de Bogotá).

Una vez se presente la caución, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante la Penitenciaría en dónde se encuentra recluso y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o Establecimiento Penitenciario en el que se encuentre recluso, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, así como el mecanismo de vigilancia electrónica RF.



Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales de los condenados, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor de la persona sentenciada.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

*"Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con "el desempeño personal, laboral, familiar o social" y el "peligro para la comunidad", y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general."*¹

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38 G al C.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CRISTIAN GONZÁLEZ** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Por el CSA ofíciase a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta correspondiente.

TERCERO.- CONCEDER al señor **CRISTIAN GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía No. 11.206.426 el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38 G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

CUARTO.- Una vez sea presentada la caución prenda y/o póliza en la cuantía indicada, **LÍBRESE** en favor del sentenciado boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentran reclusos junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerán reclusos. De la misma manera líbrese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita y la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.

¹ M.P. Eugenio Fernández Calier



QUINTO.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, se dispondrá oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y al centro carcelario, para que proceda a instalar a los penados el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión al establecimiento penitenciario en el que se encuentra el penado para los fines de consulta necesarios.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

04 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 24/04/23 HORA: _____

NOMBRE: Ersher Gaitan

CÉDULA: 10.200.626

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 20/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70175

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 21/04/2023 2:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/04/2023, a las 2:28 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70175- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL + DOMICILIARIA 38 G CRISTIAN GONZALEZ.pdf>



EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 70465 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-015-2010-06585
Condenado: EDUAM ENRIQUE LOPEZ GRANADOS
Cedula: 1.024.542.940.
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Veintiseis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado EDUAM ENRIQUE LOPEZ GRANADOS.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 19 de junio de 2012, el Juzgado 05 Penal Circuito de Bogotá, condenó al señor EDUAM ENRIQUE LOPEZ GRANADOS, a la pena principal de 32 meses de prisión, y multa de 1.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de encontrarlo responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, concendiéndole la suspensión condicional de la ejecución de la sanción.

Se evidencia en el plenario que el penado suscribió diligencia de compromiso el día 17 de agosto de 2017, estableciéndose en ella un **periodo de prueba de 36 meses** según lo dispuesto por el Juzgado Fallador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, del certificado de antecedentes y/o anotaciones allegado por la Dirección e Investigación Criminal e Interpol, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes **dentro del término correspondiente** al periodo de prueba de 36 meses, impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que EDUAM ENRIQUE LOPEZ GRANADOS, cumplió las obligaciones adquiridas con la suscripción de diligencia de compromiso conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 17 de agosto de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 16 de agosto de 2020.**



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a EDUAM ENRIQUE LOPEZ GRANADOS, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 05 Penal del Circuito de Bogotá., a favor de EDUAM ENRIQUE LOPEZ GRANADOS, identificado con la C.C. N° 1.024.542.940, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de EDUAM ENRIQUE LOPEZ GRANADOS, identificado con la C.C. N° 1.024.542.940.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor EDUAM ENRIQUE LOPEZ GRANADOS, identificado con la C.C. N° 1.024.542.940, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor EDUAM ENRIQUE LOPEZ GRANADOS, identificado con la C.C. N° 1.024.542.940, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado NO.
04 MAY 2023
La anterior providencia
2
El Secretario

Entregado: NOTIFICACION AUTO 26/04/2023 NI 70465

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 27/04/2023 9:44 AM

Para: aburafael01@hotmail.com <aburafael01@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACION AUTO 26/04/2023 NI 70465;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

aburafael01@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 26/04/2023 NI 70465

Re: ENVIO AUTO DEL 26/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70465

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/04/2023 11:18 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA.

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/04/2023, a las 9:46 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70465 - EDUAM ENRIQUE LOPEZ GRANADOS - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf>



Presc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 86157 **Ley 600 de 2000**
Radicación: 11001-31-04-047-2006-00415-01
Condenado: GERARDINO HUERTAS ALARCON
Cedula: 19.017.714
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado GERARDINO HUERTAS ALARCON.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 02 de junio de 2007, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor GERARDINO HUERTAS ALARCON, a la pena principal de 10 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR; decisión de instancia en la cual se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria y permiso especial para trabajar, sentencia confirmada en su integridad el día 29 de mayo de dos mil ocho (2008) por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá.

Revisadas las diligencias, se tiene que el penado GERARDINO HUERTAS ALARCON estuvo privado de la libertad desde el 29 de enero de 2007 hasta el 12 de julio de 2011, bajo la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia; dicha medida fue revocada el 12 de julio de 2011, por parte del Juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

Así las cosas, conforme al numeral 3º del artículo 37 de la Ley 599 de 2000¹, se acredita en favor del señor GERARDINO HUERTAS ALARCON un descuento previo de la pena por un término de 4 años, 5 meses y 13 días, estando pendientes por descontar 5 años, 6 meses y 17 días.

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negrillas fuera de texto).

¹ ARTÍCULO 37. LA PRISION. La pena de prision se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena."



Sobre este particular la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el radicado No. 2003-00776-03 de calenda 17 de octubre de 2012, M.P Esperanza Najar Moreno indicó

"En cuanto al factor a tener en cuenta para que opere, es clara la norma en señalar que lo será, el quantum de la sanción señalada en el fallo el que falte por ejecutar (subraya de la Sala), desde luego bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de libertad, en cuyo caso comienza a transcurrir el término, el cual se interrumpe, según el mandato del artículo 90 del código en mención (antes 89) cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para que termine la misma.

Importa precisar igualmente, que el artículo 37 ídem numeral 3, prescribe que la detención preventiva no se reputa como pena; sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte de ésta, lo que se convierte en un dictado de justicia y de equidad, ha dicho la máxima Corporación Constitucional.

Si bien es cierto, la esencia de la privación de libertad anticipada, no es reemplazar la condena, uno de sus fines es precisamente, el de garantizar la ejecución de la pena de prisión; consecuente con ello, contra lo afirmado por el Juez de primera instancia, debe tenerse en cuenta como término cumplido de la misma".²

Por su parte, respecto del cuando debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2º del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En el caso sub examine, se tiene que desde el 27 de octubre de 2011, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de 66 meses y 17 días, correspondiente al tiempo de la pena que le falta por cumplir; **así pues, se tiene que la sanción penal prescribió el 13 de junio de 2017** toda vez que durante el término señalado por la Ley, el señor GERARDINO HUERTAS ALARCON no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Dr. Alberto Poveda Perdomo, 21 de marzo de 2013, interlocutorio de segunda instancia, Rad 110013104047203300194 05



Número Interno: 3667 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2017-02905-00
Condenado: VICTOR HUGO HIO TROCHEZ
Cedula: 16.897.650
Delito: TRÁFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION

puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a GERARDINO HUERTAS ALARCON, y se **cancelarán las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.**

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA ofíciase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria, la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la sanción penal en favor de GERARDINO HUERTAS ALARCON, identificado con la C.C. N° 19.017.714, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de GERARDINO HUERTAS ALARCON, identificado con la C.C. N° 19.017.714

TERCERO.- CANCELAR las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado GERARDINO HUERTAS ALARCON, identificado con la C.C. N° 19.017.714 en lo que respecta a las presentes diligencias.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor GERARDINO HUERTAS ALARCON,, identificado con la C.C. N° 19.017.714, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor GERARDINO HUERTAS ALARCON, identificado con la C.C. N° 19.017.714, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

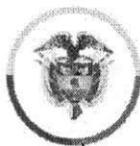
Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BÓTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
GERARDINO HUERTAS ALARCON
CALLE 18 N° 16 - 26 BARRIO LA FAVORITA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2033

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 86157
REF: PROCESO: No. 110013104047200600415

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023) RESUELVE:
PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la sanción penal en favor de GERARDINO HUERTAS ALARCON, identificado con la C.C. N° 19.017.714, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de GERARDINO HUERTAS ALARCON, identificado con la C.C. N° 19.017.714 TERCERO.- CANCELAR las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado GERARDINO HUERTAS ALARCON, identificado con la C.C. N° 19.017.714 en lo que respecta a las presentes diligencias.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03E]CPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 28 de Abril de 2023

DOCTOR(A)
CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA
Avenida Calle 68 No. 57-21, oficina 204- Bogotá D.C
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2034

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 86157
REF: PROCESO: No. 110013104047200600415
CONDENADO: GERARDINO HUERTAS ALARCON
19017714

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023) RESUELVE:
PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la sanción penal en favor de GERARDINO HUERTAS ALARCON,
identificado con la C.C. N° 19.017.714, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta
decisión. SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de GERARDINO HUERTAS
ALARCON, identificado con la C.C. N° 19.017.714 TERCERO.- CANCELAR las órdenes de captura que se
hubieran librado en contra del penado GERARDINO HUERTAS ALARCON, identificado con la C.C. N°
19.017.714 en lo que respecta a las presentes diligencias.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR
UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER
SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 25/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 86157

* German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/04/2023 4:56 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/04/2023, a las 3:14 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<86157 - GERARDINO HUERTAS ALARCON - DECRETA PRESCRIPCION (002).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	: 76147-31-04-002-2003-00005-01 NI - 86643
Condenado	: JUAN BAUTISTA GALLEGO MARIN
Identificación	: 70.290.596
Delito	: HOMICIDIO
Ley	: LEY 600 DE 2000
Resuelve	: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Veintiseis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado **JUAN BAUTISTA GALLEGO MARÍN**

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia de segunda instancia del 4 de diciembre de 2003, la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga dispuso revocar la sentencia absolutoria del 22 de mayo de 2003 proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartago (Valle), como consecuencia de ella el señor **JUAN BAUTISTA GALLEGO MARIN** fue condenado a la pena principal de 15 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO.

En auto del 19 de mayo de 2017 este Despacho concedió al penado el sustituto de la Libertad Condicional concediendo como **periodo de prueba 67 meses, 3 días**.

El 31 de mayo de 2017 fue librada Boleta de Libertad fecha desde la que comienza a contabilizarse el periodo de prueba

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba 67 meses, 3 días**, impuesto por este despacho (no cometió nuevo delito), se infiere que **JUAN BAUTISTA GALLEGO MARIN**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 31 de mayo de 2017- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el día 3 de enero de 2023**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **JUAN BAUTISTA GALLEGO MARIN**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General



Radicación: 76147-31-04-002-2003-00005-01
Número Interno: 86643
Condenado: JUAN BAUTISTA GALLEGO MARÍN
Cedula: 70.290.596
Delito: Homicidio
Resuelve: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor JUAN BAUTISTA GALLEGO MARIN no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

Finalmente se debe precisar que la presente determinación no cobija los perjuicios a los que eventualmente fuere condenado el penado, por lo cual debe cumplir con la totalidad de las obligaciones impuestas en la sentencia, so pena de que se inicie en su contra el respectivo cobro ejecutivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, a favor de JUAN BAUTISTA GALLEGO MARIN , identificado con la C.C. N° 70.290.596, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JUAN BAUTISTA GALLEGO MARIN, identificado con la la C.C. N° 70.290.596

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor JUAN BAUTISTA GALLEGO MARIN, identificado con la C.C. N° 70.290.596, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JUAN BAUTISTA GALLEGO MARIN, identificado con la C.C. N° 70.290.596, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
04 MAY 2023	
2	La anterior providencia
El Secretario _____	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 26/04/2023 NI 86643

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Jue 27/04/2023 2:56 PM

Para: iralije2@gmail.com <iralije2@gmail.com>;sergiomunoz0579@gmail.com <sergiomunoz0579@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 26/04/2023 NI 86643;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

iralije2@gmail.com (iralije2@gmail.com)

sergiomunoz0579@gmail.com (sergiomunoz0579@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 26/04/2023 NI 86643

Re: ENVIO AUTO DEL 26/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 86643

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/04/2023 4:52 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/04/2023, a las 2:56 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<86643- JUAN BAUTISTA GALLEGO MARÍN - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-028-2010-01456-00 NI. 124541
Condenado	:	MARCO POLO PARDO DIAZ
Identificación	:	80.911.893
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO EN CONCURSO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **MARCO POLO PARDO DÍAZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 20 de septiembre de 2012, condenó al señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ** a la pena principal de 122 meses de prisión, luego de encontrarlo responsable del delito de homicidio simple consumado en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio; decisión de instancia en la que no fue favorecido con el subrogado penal ni sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **6 de febrero de 2013**.

Obra en el plenario que mediante auto del 10 de febrero de 2017, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá), favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art 38 G del C.P.- a cumplirse en el circuito judicial de Bogotá

En auto del 17 de julio de 2018 fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria siendo recapturado para el cumplimiento de 49 meses, 9 días de prisión el 23 de marzo de 2021.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del



establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del sentenciado **MARCO POLO PARDO DÍAZ**.

Por ser procedente se autoriza la expedición de copias del expediente; como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, requiérase al penado para que informe correo electrónico al que se puede remitir el mismo.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **MARCO POLO PARDO DÍAZ** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.



SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la penada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
ÉFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 124541

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 17 Abril 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18 Abril 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Harco Pao Pao

FIRMA PPL: _____

CC: _____

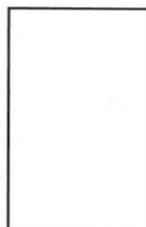
TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 17/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124541

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/04/2023 4:09 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/04/2023, a las 2:00 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<124541 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL PARDO DIAZ.pdf>